



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20101340225041



Fecha: 21-06-2010

Bogotá, D.C.

Señor

IJ. ADOLFO RODRIGUEZ GARZÓN

Asesor Jurídico

Dirección de Tránsito y Transporte

Policía Nacional

Avenida El Dorado CAN Ministerio de Transporte

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Tránsito –Aplicación artículos 20 y 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010.

En respuesta a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-025498-2, a través de la cual y con fundamento en la Ley 1383 de 2010, solicita concepto en relación con la aplicación de los artículos 20 y 21 de la precitada ley. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina Asesora Jurídica les manifiesta lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificó algunos artículos de su homóloga 769 de 6 de agosto de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre), dentro de los que se encuentra el artículo que modifica el artículo 122 de su homóloga 769 de 2002, quedando del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 20.** El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

*Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

1. *Amonestación.*
2. **Multa.**
3. *Retención preventiva de la licencia de conducción.*
4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. **Inmovilización del vehículo.**
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

**Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.** (Negritas fuera del texto).



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340225041**



Fecha: **21-06-2010**

**Parágrafo 1º. Ante la comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:** (Negrillas fuera del texto).

1. *Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios (SMLDV).*
2. *Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.*
3. *Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.*
4. **Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.**

*En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.*

**Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:** (Negrillas fuera del texto).

*El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión tecnicomecánica y de gases.*

*Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.*

*En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.*

*Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro*

*Handwritten mark or signature.*



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340225041**



Fecha: **21-06-2010**

*de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.*

*Cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.*

*Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.*

*Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.*

*No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.*

*En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.*

*Los agentes de tránsito podrán inmovilizar hasta por veinticuatro (24) horas, debiendo informar de ello a la autoridad de tránsito competente, los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.*

*Parágrafo 2°. Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV)".*

La norma antes transcrita, consagra un procedimiento específico (la comisión de infracciones ambientales), aplicable cuando quiera que se trate de emisiones contaminantes, razón por la que se considera procedente darle aplicación a la disposición en comento de manera integral y no solamente a algunos de sus apartes, toda vez que el artículo en mención preceptúa que la inmovilización opera de manera inmediata y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340225041**



Fecha: **21-06-2010**

Así las cosas, se estima pertinente que para la aplicación del procedimiento especial que consagra el artículo 122 del Código de Tránsito, deberá coordinarse con la autoridad ambiental respectiva, la práctica de operativos o actividades que permitan ejercer un control y vigilancia efectivo y eficaz al respecto.

Ahora bien, respecto a la revisión tecnicomecánica y de emisiones contaminantes, la precitada Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, en sus artículos: 10, 11, 12, 13 y 14, modifica los artículos: 50, 51, 52, 53 y 54 de su homóloga 769 de 2002, preceptuando que la revisión en comento, se realizará en los Centros de Diagnóstico Automotor y los resultados se consignarán en un documento uniforme, según las características que para el efecto establezca este Ministerio.

A su turno el artículo 21 de la multialudida ley, modificatorio del 131 de la Ley 769 de 2002, expresamente consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 21.** El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:  
*Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*  
(...)

*C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*  
(...)

*C.35 No realizar la revisión tecnicomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnicomecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado".*

De lo anterior fácil es deducir que la sanción a imponer por infringir el artículo 131, literal C.35 consiste en multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes y adicionalmente procede la sanción accesoria de inmovilización, evento en el cual habrá de remitirse al artículo 125 de la Ley 769 de 2002 y proceder de conformidad.

Todo lo antes expuesto nos lleva a concluir que no existe contradicción alguna entre las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre a que usted hace referencia en su escrito, toda vez que las mismas son de aplicación en el momento preciso, razón por la cual habrá de revisarse cada caso concreto y proceder de conformidad, reiterando eso sí que cuando quiera que se presenten las situaciones del artículo 122 de la disposición legal objeto de estudio, es preciso coordinar con la entidad ambiental competente.

Respecto a la segunda inquietud por usted formulada, es preciso señalar que por expresa disposición legal, (Ley 1383 de 2010 artículo 25), además de la sanción de multa a partir del 2º



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340225041**



Fecha: **21-06-2010**

grado de embriaguez, se decretará la **suspensión de la respectiva licencia de conducción**, lo anterior encuentra su sustento en el literal E3 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual de contera nos remite a lo preceptuado para el efecto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, normativa que establece el **segundo y tercer grados de embriaguez**, en consecuencia, la ley **sólo contempla como sanción para el primer grado de embriaguez, además de la sanción de multa equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes, procede la inmovilización**, razón por la cual, respecto al procedimiento a surtir, será preciso darle aplicación al precitado artículo 125 del Código de Tránsito Terrestre.

En estos términos quedan respondidas en forma definitiva, las inquietudes por usted formuladas.

Atentamente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)